

41

# TEMAS PROCESALES

**Vanessa Franco Ramírez**  
Editora



**RED**

— Proceso y Justicia —

2025-1 ISSN 2619-3655

## La casación de oficio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: una manifestación de la tutela judicial efectiva

Recibido: 01 de marzo de 2025

Aceptado: 22 de enero de 2025

Publicado: 30 de junio de 2025

DOI: [10.63865/temasp.v41n41a1](https://doi.org/10.63865/temasp.v41n41a1)

Ángel Camilo Vega Méndez<sup>1</sup>

### Resumen

La naturaleza del recurso extraordinario de casación en el proceso civil se vio modificada con el Código General del Proceso, con la posibilidad de casar de oficio las decisiones que afecten intereses protegidos por el Estado, situación que contrasta con el objeto del proceso civil, en el que se dirimen conflictos sobre la titularidad de derechos subjetivos y, por regla general, se persiguen pretensiones patrimoniales, lo cual ha llevado a generar en la comunidad la idea de que no tiene cabida la concurrencia de garantías fundamentales como la tutela judicial efectiva, tesis que resulta cuestionable en un Estado social democrático de derecho. En este escrito se analizan los alcances y límites de la casación de oficio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para la protección de la tutela judicial efectiva, a través de una metodología regida por la hermenéutica jurídica, con un enfoque cualitativo. Se concluye que la tutela judicial efectiva puede ser restringida por los requisitos que establezca el legislador, cumpliendo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y, por otra parte, toda vez que el recurso de casación tiene un raigambre constitucional, que le impone el deber de proteger los derechos humanos, es necesaria su actividad oficiosa para garantizar la justicia material, cuando se avizore un yerro evidente y grave en la sentencia proferida por el *ad quem*, que afecte al orden o el patrimonio público y los derechos y garantías constitucionales.

**Palabras clave:** Sala de Casación Civil, casación de oficio, tutela judicial efectiva, principios de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>1</sup> Abogado egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander. Estudiante de la Especialización en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín. <https://orcid.org/0009-0005-1973-2695> <https://scholar.google.com/citations?hl=es&user=WgAubJ0AAAAJ> <https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/EnRecursoHumano/inicio.do>

## The Ex Officio Cassation by the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice: A Manifestation of Effective Judicial Protection

### Abstract

The nature of the extraordinary appeal for cassation within civil proceedings was modified with the General Code of Procedure, introducing the possibility of cassation ex officio for decisions affecting interests protected by the State. This situation stands in stark contrast to the object of civil proceedings, which resolve disputes over the ownership of subjective rights and generally pursue patrimonial claims. This has led the community to believe that there is no room for the concurrence of fundamental guarantees, such as effective judicial protection — a thesis that becomes questionable considering that we are within a Social Democratic State governed by the rule of law. Consequently, this paper analyzes the scope and limits of cassation ex officio by the Civil Chamber of Cassation of the Supreme Court of Justice for the protection of effective judicial protection, using a methodology guided by legal hermeneutics with a qualitative approach. It was found that effective judicial protection can be restricted by requirements established by the legislator, provided they comply with the principles of reasonableness and proportionality. Furthermore, since the appeal for cassation has a constitutional foundation, which imposes the duty to protect human rights, its ex officio activity becomes necessary to guarantee material justice when there is a clear and serious error in the judgment issued by the ad quem, affecting public order or public patrimony, and constitutional rights and guarantees.

**Keywords:** Civil Chamber of Cassation, Cassation Ex Officio, Effective Judicial Protection, Principles of reasonableness and proportionality.

### 1. Introducción

El recurso extraordinario de casación, tal y como su nombre lo indica, es un medio de impugnación excepcional con el que cuentan las partes procesales para recurrir las sentencias de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Dada su naturaleza misma, para su viabilidad se deben cumplir una serie de requisitos taxativos contemplados en la norma procesal. En la especialidad civil, es en el Código General del Proceso donde se encuentran aquellas disposiciones normativas que establecen en qué casos resulta procedente, las causales y la cuantía del interés; sumándose a lo anterior, de ser admitido el recurso, constituye una carga del recurrente presentar la demanda de casación, escrito en el cual debe realizar un meticuloso ejercicio argumentativo sustentando los motivos por los que considera que incurre la decisión en una causal de casación.

De esta manera, resulta apenas lógico que sean muy pocos los casos que objetivamente se ajusten a los presupuestos de la casación, y dicho número se ve reducido por el rechazo de la demanda de casación de los recurrentes que no la realicen de manera adecuada y no hagan un correcto ejercicio argumentativo.

Sin embargo, el Código General del Proceso, con en su artículo 336, trajo consigo la novedosa figura de la casación oficiosa, herramienta que faculta a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a casar la sentencia por causales no alegadas por el recurrente o cuando no cumpla con las cargas argumentativas que le corresponden, facultad extraordinaria que se ajusta a cómo deben ser entendidos los mecanismos judiciales en el Estado social democrático de derecho, al incluir como garantía fundamental la tutela judicial efectiva, mandato de optimización que ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Como no hubo mayor manifestación del legislador frente a la casación oficiosa, más allá de estipular que procedería cuando la decisión recurrida afecte el orden o patrimonio público, o atente contra los derechos y garantías constitucionales, le ha correspondido jurisprudencialmente a la Corte Suprema de Justicia establecer ciertos parámetros para delimitar dicho ejercicio. Dado que el legislador estipuló que la Corte “podrá” casar de oficio, resulta cuestionable que dicha herramienta resulte ser discrecional para la Sala y no un deber, situación que nos lleva a considerar que podría suceder el caso en que sea evidente la afectación a los derechos humanos y no se opte por casar de oficio.

Así las cosas, si bien el recurso extraordinario de casación se vio constitucionalizado con la inclusión de la potestad de casación oficiosa y seguramente permeado por los postulados convencionales contenidos especialmente en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), también es cierto que nos encontramos en una especialidad que adelanta litigios con intereses que históricamente han sido considerados privados y dispositivos, como lo es la especialidad civil, lo cual

pone en tela de juicio la efectiva protección de los derechos fundamentales al momento de resolver un recurso de esta naturaleza, y si en efecto la casación oficiosa materializa la protección a la tutela judicial efectiva.

No obstante, en un Estado social democrático de derecho que respeta los derechos humanos y que, a su vez, le da una categoría constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, ante la flagrante violación a las garantías procesales mínimas, la casación oficiosa resulta un imperativo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en cumplimiento de su función pública de administrar justicia, como quiera que el recurso extraordinario de casación debe ser efectivo en el cumplimiento de sus fines, es decir, invalidar toda decisión judicial que sea contraria a derecho. En tal sentido, este artículo pretende responder a la siguiente pregunta: ¿cuáles deben ser los alcances y límites de la casación de oficio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que permitan la protección a la garantía a la tutela judicial efectiva?

De esta manera, la presente investigación se fundamenta en un enfoque cualitativo de tipo hermenéutico jurídico, como quiera que se pretende describir e interpretar un objeto de conocimiento, como lo es la facultad extraordinaria de casación oficiosa, a través de un análisis reflexivo de dicha potestad frente a las garantías fundamentales para arribar a una conclusión que se ajuste a los fines convencionales y los de la Carta Política de 1991. Así, la técnica de investigación del presente artículo es documental de tipo bibliográfica, ya que se acudió a la doctrina especializada en el tema que ha hecho un análisis de las disposiciones de la legislación procesal civil vigente en Colombia, los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la casación oficiosa y los pronunciamientos de la Corte IDH y la Corte Constitucional en lo que respecta a la tutela judicial efectiva.

El artículo se estructuró de la siguiente manera. En primer lugar, se describe el recurso extraordinario de casación conforme al Código General del Proceso con la finalidad de desarrollar la naturaleza dispositiva y formalista del recurso de casación, y su deconstrucción; en segundo lugar, se establecen los elementos de garantía de la tutela judicial efectiva desde el ordenamiento jurídico convencional amplificado, para tener en cuenta cada una de las manifestaciones de dicho derecho fundamental y los deberes en cabeza del Estado para su protección; y en tercer lugar, se identificaran los precedentes judiciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la casación oficiosa, para avizorar las subreglas que ha fijado la Corte al momento de utilizar esa facultad oficiosa y, de esta manera, plantear las conclusiones a las que haya lugar.

### 2. El recurso extraordinario de casación conforme al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

El recurso de casación en la especialidad civil tiene su origen remoto en la Revolución francesa con la creación del Tribunal de Casación mediante el Decreto del 27 de noviembre de 1790. En Colombia, el poder constituyente le otorgó una categoría constitucional al contemplarlo en el artículo 228 de la Carta Política (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991), circunstancia que le da relevancia en el ordenamiento jurídico, tal como desde antaño lo ha referido la Corte Constitucional:

La relación originada en el propio texto de la Carta entre la Honorable Corte Suprema de Justicia y la casación, convierte a aquella en una institución encargada de una función pública del mayor rango, al disponer, de manera implícita, que a través del recurso, se pongan correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho por los distintos jueces de la República, y a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-215, 1994).

En ese sentido, esa categoría constitucional del recurso de casación implica que el rol que cumple en el poder judicial sea trascendental, tal como lo refiere López Blanco (2024) al señalar que “es un factor de paz social y contribuye al orden, a erradicar la litigiosidad” y que, como tal, sus decisiones protejan los derechos humanos y estén encaminadas a direccionar las decisiones en derecho hacia los valores constitucionales; teniendo en cuenta lo anterior, el legislador lo regló en el Capítulo IV del Título Único de la Sección Sexta del Código General del Proceso (Congreso de la República de Colombia, Ley 1564, 2012), que comprende del artículo 333 al 351, asignándole de entrada los siguientes fines:

- 1) Propender por la unidad jurídica.
- 2) Brindar eficacia a los tratados internacionales en el ordenamiento interno.
- 3) Proteger los derechos fundamentales.
- 4) Vigilar la legalidad de las decisiones.
- 5) Unificar la jurisprudencia.
- 6) Reparar los agravios a las partes, acaecidos a causa de la decisión recurrida.

Algunos de los mencionados fines resultaron ser novedosos y dieron el alcance al recurso de casación que el poder constituyente pretendía asignarle, como quiera que la anterior regulación procesal, esto es, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), lo limitó a tres fines específicos: i) unificar jurisprudencia; ii) buscar la realización del derecho objetivo y; iii) reparar los agravios provocados a las partes por la decisión.

Dicha ampliación en el objetivo de la casación radicó en la adquisición de fuerza normativa de la Constitución Política de 1991, norma que, se itera, dio una especial relevancia a los derechos fundamentales, permitió la inclusión y categorización de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico y reconoció que los derechos fundamentales son de aplicación inmediata, lo cual ha permitido que la Sala de Casación Civil recientemente considere que se puede sustentar una demanda de casación en la violación directa de una disposición normativa constitucional:

En el marco conceptual de la Constitución Nacional de 1986, a tono con el fuerte positivismo de la época, esta Corporación sentó que las normas constitucionales, por sí, eran insuficientes para fundar un cargo en casación [...]. No obstante [...] con la expedición de la nueva Constitución Política de 1991, la Corte ha imprimido un nuevo contenido al recurso de casación [...] y se exceptúan, según las circunstancias específicas en causa, los preceptos de aplicación inmediata, como los que consagran derechos y garantías fundamentales, bastando por sí solos para estructurar un cargo formalmente idóneo (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de Casación SC003, 2018).

De esta manera, se observa que, como máxima autoridad jurisdiccional de la especialidad civil, la Corte Suprema de Justicia ostenta un deber constitucional de protección efectiva a los postulados constitucionales y convencionales, lo cual significa que las decisiones de fondo no deben desconocer la Carta Política. Tal como señalan Lozano Rico y Cadena Afanador (2023), si dichas reglas y principios “cumplen con las características propias de las normas sustanciales, es factible que su quebrantamiento pueda denunciarse por vía del recurso de casación”.

La codificación procesal civil, como se mencionó, reguló el trámite del recurso de casación, siendo del caso resaltar que el artículo 334 *ibidem* establece que procede contra las decisiones emitidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores del Distrito en: i) procesos declarativos; ii) acciones de grupo de competencia de la jurisdicción ordinaria; iii) las que liquidan una condena en concreto; y iv) la impugnación o reclamación del estado civil y la declaración de unión marital de hecho.

Esta disposición normativa trae consigo un requisito de procedibilidad implícito, como lo es que en contra de la decisión se haya interpuesto el recurso de apelación, ya que de inicio la norma nos dice que las decisiones susceptibles del recurso son las dictadas por los tribunales en segunda instancia.

Por otra parte, como causales de casación, el artículo 336 *ibidem* plantea: a) la violación directa de la norma; b) la violación indirecta de la ley por error de derecho o error de hecho; c) la sentencia no tener relación con los hechos, pretensiones o excepciones; d) la decisión agravar la situación del apelante único, también llamado *non reformatio in peius*; e) la sentencia viciada de nulidad.

Adicionalmente, dicho artículo, como se mencionó, faculta a la Sala de Casación Civil de casar de oficio una decisión cuando resulta evidente la afectación al orden/patrimonio público y a derechos constitucionales.

Otro elemento sustancial para el estudio de la admisibilidad del recurso de casación se encuentra en el artículo 338 *ibidem*, que fija la cuantía para poder emplearlo, la cual corresponde a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Dicha suma debe extraerse del valor de la resolución desfavorable al recurrente, es decir, el valor de la suma por la cual el Tribunal Superior del Distrito condenó al recurrente o el valor de las pretensiones que no fueron acogidas de manera favorable por dicho cuerpo colegiado.

De esta manera, cuando se cumplan los supuestos facticos enunciados en los tres artículos mencionados y cuando el recurso de casación sea interpuesto dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la decisión, como lo ordena el artículo 337 *ibidem*, será admitido el recurso, y se continuará con otra etapa procesal que nos reafirma la postura dirigida a denominar la casación como un medio de impugnación eminentemente formalista en su trámite y resolución, como quiera que da inicio a la presentación de la demanda de casación, escrito que trae consigo una importante carga argumentativa y de valoración probatoria que debe soportar el recurrente, ya que el artículo 344 *ibidem* ordena que se formulen los cargos contra la sentencia, es decir, la enunciación de una o unas de las causales de casación del 336 *ibidem*, junto con la exposición clara de sus fundamentos; ordena acreditar la trascendencia del error en la decisión; e impone para cada caso una obligación y/o restricción diferente: 1) la violación directa se debe limitar al análisis jurídico no probatorio; 2) la violación indirecta no debe contener situaciones fácticas no discutidas en las instancias judiciales; 3) el error de hecho debe señalarse de manera precisa y clara, junto con su sustento probatorio; y 4) en los que se dirijan contra la decisión en la que sus consideraciones no guardan relación con lo narrado y solicitado por las partes o sea contraria al principio *non reformatio in peius*, no deben realizarse apreciaciones probatorias.

Visto lo anterior, sale a la luz la naturaleza dispositiva del recurso de casación, característica distintiva de dicho medio de impugnación extraordinario, que es definida por Palacio (2009) como “aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez”. o que significa que la Sala de Casación Civil está limitada a lo que se exprese en la demanda de casación y las causales que sean invocadas, tal como de antaño lo ha considerado, de la siguiente manera:

Al fin y al cabo en esta materia, por contraposición a lo que tiene lugar en punto al recurso ordinario de apelación, la Corte Suprema sólo puede transitar por el sendero que precedentemente le ha indicado el censor, por manera que su movilidad está ligada, indisolublemente, a lo consignado en el correspondiente libelo, por más que

evidencie, motu proprio, errores o dislates —aún mayúsculos— en la sentencia de segundo grado, los que no puede enmendar oficiosa o libremente, como se acotó, so capa de desnaturalizar, *in radice*, este singular recurso (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia Casación 5259, 2000).

Sin embargo, dicho principio que introdujo Piero Calamandrei en su obra *La Casación Civil*, y que fue aceptado a ciegas por la Corte Suprema de Justicia, ha cedido ante el garantismo que trajo consigo del Estado social, que se manifiesta en la potestad oficiosa otorgada en el Código General del Proceso al estarse frente a un error de derecho, siendo la regla general supeditarse a lo alegado por el recurrente, y de manera excepcional, ante la flagrante contrariedad al ordenamiento jurídico, analizar de oficio la decisión puesta en conocimiento del Tribunal. Este cambio de paradigma no resulta radical ni reciente, ya que, aunado a la constitucionalización del derecho, la crítica dogmática al principio dispositivo viene realizándose durante un largo lapso, como lo hizo Devís Echandía (2009), quien aseveró que si consideramos de naturaleza privada el derecho de acción, desconocemos que se está acudiendo ante una persona que representa al Estado, como lo es el juez, en busca de un interés público que es la materialización del derecho, mediante un órgano del Estado que ejerce una función pública, por lo que concluye que es mejor denominarlo un derecho público subjetivo. A partir de esta premisa, Bonett Ortiz (2013) plantea, mediante un silogismo, que si el derecho de acción no es un derecho dispositivo, y el recurso de casación es una acción, el recurso extraordinario de casación no puede ser entendido como un derecho potestativo.

De esta manera, es posible concluir que el recurso extraordinario de casación civil contiene cierto procedimiento formalista, impone una carga procesal importante al recurrente y, debido a su cuantía, reduce considerablemente los asuntos susceptibles de dicho medio de impugnación; no obstante, en armonía con el Estado social democrático de derecho, ha sufrido una transformación con el Código General del Proceso que lo ha alejado progresivamente del concepto tradicional de la casación, visto como un medio de impugnación dispositivo, dado que el poder constituyente, al asignarle a la Corte Suprema de Justicia la función de dirimir el recurso casación, le atribuyó una serie de fines, desarrollados por el legislador ajustándose a los valores y principios de la Carta Política, que brindan seguridad jurídica, impiden el desarrollo judicial de conductas arbitrarias y restrictivas de derechos humanos y garantizan el ejercicio efectivo de la función pública que cumple todo el poder judicial, esto es, la administración de justicia en condiciones de igualdad, de tal manera, que para lograr la realización de dichos fines se debe contar con un recurso que no basta que exista, sino que además es necesario que reaccione sustancialmente a las violaciones flagrantes de derechos y las afectaciones al erario.

### 3. Elementos de garantía de la tutela judicial efectiva en el ordenamiento jurídico convencional amplificado

El ordenamiento jurídico convencional amplificado contempla una importante variedad de principios y mandatos que garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva, también llamado derecho a la administración de justicia (como lo denominó la Constitución Política) o protección judicial (como lo llama la CADH y la Corte IDH), destacándose la garantía a un recurso idóneo y efectivo como elemento de protección de dicho derecho. Al respecto, se debe señalar que el ordenamiento jurídico convencional amplificado trata de la unificación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), el Derecho Internacional Humanitario, el derecho de gentes, los principios del Derecho Internacional Consuetudinario, con el ordenamiento jurídico interno que, como lo considera Santofimio Gamboa (2017), convierte al último en un sistema de aplicación pacífica que fortalece la protección de los derechos humanos al incorporar los principios fundamentales del derecho internacional actuando según el principio *pro homine*, es decir, priorizando las disposiciones normativas que favorezcan a la persona, dado que en este sistema se reconoce la armonización entre la CADH, la Constitución Política, las leyes nacionales y las decisiones tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, junto con las demás normas que conforman el sistema jurídico.

Sea lo primero señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948) contempla en su artículo 8º que todas las personas tienen el derecho a que el Estado les suministre un recurso judicial efectivo que los proteja contra cualquier conducta (acción u omisión) que atente contra los derechos fundamentales; similar disposición normativa que se encuentra en el artículo 25 de la CADH, que añade que la protección judicial procede aun cuando la violación provenga de funcionarios públicos o de quienes ejercen funciones públicas.

Por su parte, en el ordenamiento jurídico interno la tutela judicial efectiva encuentra su sustento normativo en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, que contempla que toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado que el derecho a la protección judicial es un pilar esencial de la CADH y del Estado en una sociedad democrática, el cual, conforme a los artículos 8º y 25 de la CADH, implica que sea accesible acudir a la administración de justicia, sin obstáculos o trabas que impidan que se logre su fin a cabalidad y, simultáneamente, implica que se le posibilite a las personas emplear un recurso judicial que sea efectivo, materialmente hablando, para conjurar los actos violatorios de sus derechos fundamentales, recurso que debe sujetarse a un proceso con las garantías apropiadas e idóneas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo vs. Perú, 2017).

Esto quiere decir que el derecho a la tutela judicial efectiva protege el derecho de acción de las personas que desean acudir ante al poder judicial con el fin de poner a su consideración una situación jurídica específica, la cual debe ser decidida ajustándose a las normas correspondientes. A su vez, la tutela judicial efectiva busca que se cuente con la posibilidad de recurrir aquellas decisiones que vulneren las garantías fundamentales para que cese dicha violación; esto, porque la CADH incluye a las actuaciones de quienes cumplen funciones públicas como susceptibles de la protección judicial, y como las providencias judiciales son la principal manifestación de los jueces y las que encuentran estrechamente ligadas con el ejercicio de los derechos, se debe contar con la posibilidad de ser impugnadas cuando resulten arbitrarias y traigan graves consecuencias a una o ambas partes procesales.

Visto lo anterior es posible inferir que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, como quiera que para su obtención se imponen ciertas obligaciones al Estado que de no realizarse impiden su materialización y protección; obligaciones que según la Corte IDH son las siguientes: i) esquematizar y regular un recurso eficaz; ii) garantizar la correcta aplicación del recurso establecido; iii) adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones convencionales, permitiendo la materialización de todas las garantías allí consagradas; iv) suprimir toda ley, reglamentación y práctica que desconozcan los principios de la CADH (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, 2009).

Dichas obligaciones impuestas por la CADH pueden ser clasificadas en generales y específicas en relación con la tutela judicial efectiva, dado que las inherentes a la adecuación del ordenamiento jurídico interno, contemplada en el artículo 2º de la CADH, aplica para todos los principios y garantías contenidos en dicho tratado de derechos humanos, y aquellas que recaen sobre la regulación y aplicación del recurso judicial efectivo son especiales para la protección judicial, al estar contenidas en el numeral segundo del artículo 25 *ibidem*.

Posteriormente, la Corte IDH ahondó en estas obligaciones específicas, en particular en lo que se refiere a los elementos que permiten entender el recurso de protección judicial como idóneo y efectivo, alegando que la efectividad no se limita a la simple existencia de los recursos, sino que requiere que estos reaccionen adecuadamente ante las afectaciones a derechos fundamentales, y que lo decidido no resulte inocuo por imposibilidad de ejecutar la decisión por situaciones de orden público u otra situación de similar de impacto que implique negar el acceso a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay, 2011).

Asimismo, ha añadido la Corte IDH que para tener como efectivo el recurso de protección judicial, no debe prescindirse de la valoración de fondo que debe realizar el órgano jurisdiccional sobre la situación puesta a su consideración, ya que la protección judicial es efectiva cuando se analizan, corroboran y contrastan

los argumentos que sustentan el recurso; aunado a lo anterior, debe existir un pronunciamiento de cada uno de estos de manera individual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs. Colombia, 2016).

Ahora, si bien el derecho a la tutela judicial efectiva es un pilar esencial del Estado de derecho, este no es absoluto, por lo cual el recurso judicial dispuesto para proteger de violaciones a derechos humanos puede verse sometido a ciertas causales de admisibilidad, como lo ha considerado la Corte IDH, que sustenta en el principio de seguridad jurídica y correcto funcionamiento de la administración de justicia, la posibilidad de que los Estados adopten requisitos de admisión para estudiar de fondo una situación, y, a su vez, rechaza la idea de considerar que siempre debe resolverse de fondo cualquier asunto puesto a estudio del juez, sin que importe la verificación de los requisitos formales y materiales de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados del Congreso —Aguado Alfaro y otros— vs. Perú, 2006).

En ese estadio de cosas, para la Corte IDH el derecho a la tutela judicial efectiva, como pilar del Estado de derecho, trae consigo dos garantías: por un lado, el acceso efectivo a la administración de justicia, y por otro, la posibilidad de ejercer un recurso judicial en contra de conductas que afecten garantías fundamentales. Este último debe ser idóneo y efectivo, lo que implica que cuente con un trámite que se ajuste al debido proceso, que su resolución cese la violación a los derechos fundamentales, que quien resuelva el recurso se pronuncie frente a todos los argumentos expuestos por el recurrente y que la ejecución se materialice sin verse mermada por situaciones semejantes a la incapacidad estatal; sin embargo, el derecho a un recurso efectivo posee un límite: que el asunto que pretenda tramitarse en este cumpla con los presupuestos de admisibilidad dispuestos por el legislador, pues no es posible obligar al órgano jurisdiccional a desconocer dichos presupuestos para que se pronuncie de fondo.

Por su parte, la Corte Constitucional, a diferencia de la Corte IDH, sí ha construido un concepto claro de lo que debe entenderse como el derecho a la tutela judicial efectiva:

[...] la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1083, 2005).

En esa misma línea, se observa que la Corte Constitucional ha coincidido con las posturas de la Corte IDH, en lo referente a la relevancia de la tutela judicial efectiva como un elemento esencial del Estado constitucional que propicia la vigencia de los derechos y la armonía en la sociedad a través de instituciones jurídico-procesales que resuelven conflictos en representación del Estado; máxime que el propio constituyente lo consideró un fin esencial del Estado, al encontrarse

## TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Ángel Camilo Vega Méndez / La casación de oficio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: una manifestación de la tutela judicial efectiva

---

diferentes expresiones relacionadas con dicha garantía en el preámbulo y los artículos 1° y 2° de la Constitución Política (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-086, 2016).

Al respecto, dada su importancia en el Estado social democrático de derecho, el constituyente contempló diferentes medidas y reglas dentro de la Carta Política para que se materialice de manera efectiva el acceso a la administración de justicia, y puntualmente la Corte Constitucional de Colombia (2022) las identificó así en la Sentencia SU-157: i) la obligación de todas las autoridades del Estado de proteger los derechos fundamentales; ii) la creación de mecanismos de protección constitucional; iii) estructurar la Rama Judicial, como un órgano independiente, desconcentrado y autonomía, que busca la prevalencia de lo sustancial sobre las formas y la observancia de los términos procesales; iv) contemplar la actividad judicial como aquella institución que lleva a los derechos de lo intangible a su materialización.

De esta manera, se observa que la Corte Constitucional ha realizado un especial esfuerzo para crear una base sólida frente a la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva, y para que todos los operadores judiciales encaminen sus actuaciones y diligencias a este fin constitucional. Es importante resaltar que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha referido que el proceso es la personificación del derecho, lo cual refleja cómo, implícitamente, se le ha dado una especial relevancia al derecho procesal, en la búsqueda de la concreción de la armonía social, tal como lo refirió en la citada Sentencia C-086 (2016):

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo.

Por otra parte, citando la jurisprudencia de la Corte IDH, la Corte Constitucional ha advertido que el derecho a la protección judicial no se concreta con la puesta en funcionamiento del aparato judicial al interponerse la demanda con su correspondiente planteamiento de pretensiones, ya que se requiere que las herramientas dispuestas por el legislador para dicho fin resulten idónea y eficaces (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279, 2013).

Ahora bien, también la Corte Constitucional, de acuerdo con la tipología de los derechos fundamentales, clasifica el derecho a la tutela judicial efectiva como uno de prestación, dado que pone en cabeza del Estado dos obligaciones: una positiva y otra negativa; la primera, que le impone el deber de crear y regular recursos judiciales que permitan que los derechos fundamentales sean protegidos, y a su vez, organizar al poder judicial de manera que facilite el acceso a todas las personas; y la segunda, la obligación negativa, que implica la prohibición de establecer

requisitos al acceso a la justicia que resulten irrazonables y desproporcionados (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-157, 2022).

Finalmente, la Corte Constitucional asevera que la protección judicial no es absoluta, y su límite lo encontramos en el procedimiento que erija el legislador para su acceso, trámite y resolución, lo que quiere decir, como adujo en la Sentencia C-1043 (Corte Constitucional de Colombia, 2000), que su aplicación inmediata solo es referente a su contenido o núcleo esencial, dado que las condiciones de acceso y los requisitos de procedibilidad se encuentran supeditados a lo que establezca el legislador.

Lo anterior quiere decir que el legislador cuenta la facultad de imponer ciertos límites para el ejercicio del acceso de la administración de justicia, al regular lo referente a los términos, plazos, etapas y características, esto con el fin de darle una estructura sólida al proceso, atendiendo a las necesidades de la sociedad en armonía con los fines constitucionales. Sin embargo, dicha facultad legislativa también tiene sus restricciones, impidiendo que llegue a ser arbitraria, la cual se resume en los siguientes cuatro factores: i) que sea acorde con los principios y valores de la Constitución Política, especialmente, la justicia y la igualdad material; ii) que le dé valor a los derechos fundamentales, especialmente a aquellos que se relacionan con las actuaciones judiciales, esto es, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción; iii) que las restricciones que se impongan resulten razonables y proporcionales; iv) que materialicen los derechos y sea posible que prevalezca el derecho sustancial (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-662, 2004).

Así las cosas, es factible concluir que mantienen un criterio idéntico la Corte IDH y la Corte Constitucional; es más, la última ha empleado el control de convencionalidad al momento de interpretar los alcances del derecho al acceso a la administración de justicia. A pesar de que existe una reiterada postura jurisprudencial de su parte que rechaza dicha tesis, se observa que para sustentar sus posturas ha optado por citar las múltiples decisiones que ha emitido sobre el tema la Corte IDH. En ese sentido, la Corte Constitucional considera que la tutela judicial efectiva es un elemento estructural del Estado de derecho, que impone ciertas obligaciones al Estado y que encuentra una restricción válida en la regulación que establezca el legislador para su acceso, trámite y solución, siempre y cuando resulte razonable y proporcional y no afecte el núcleo esencial de esta garantía.

Ahora, es importante resaltar una situación muy reiterada y un poco contradictoria de las premisas que erige la Corte Constitucional, en vista de que señala que se debe buscar que prime el derecho sustancial sobre las reglas procesales y, a su vez, plantea que el proceso y la aplicación del derecho que realice el juez es lo que realmente permite la materialización de las garantías, como si debería ser lo procesal lo que prime cuando se trate de protección. No obstante, sobre lo que no hay duda, de acuerdo con los precedentes del Tribunal Constitucional, es que el procedimiento juega un papel fundamental en la obtención del derecho.

Por último, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha emitido importantes pronunciamientos sobre la tutela judicial efectiva, resaltando lo que se ha iterado a lo largo de este acápite, el papel que juega el proceso en la materialización del derecho, tal como refirió en Sentencia STC8681:

*Sobre dicha garantía, esta Corporación ha dicho que: «(...) La tutela judicial no es una simple declaración formal, al Juez, como director del proceso y garante de la ley y de la Constitución, para la consolidación del derecho material, le compete velar por el acatamiento real de la sentencia y controlar las tentativas del fraude a la resolución judicial impartida, por cuanto, de nada sirve el reconocimiento de un derecho, si el funcionario no impulsó su ejecución o no se compromete con el cumplimiento de la respectiva decisión, cuando se halla ejecutoriada o en firme, o cuando mediada por el efecto devolutivo es llamada a obedecerla (...)» (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2023b).*

Dicha concepción elaborada por el máximo órgano de cierre de la especialidad civil contiene un elemental rasgo diferenciador con todos los pronunciamientos que se han citado y mencionado con anterioridad. Este consiste en que aterriza el concepto a lo que realmente significa la tutela judicial efectiva dentro de un proceso judicial, que implica, *grosso modo*, el poder gozar del derecho que poseo gracias a la intervención eficaz del director del proceso, como por ejemplo sucede al efectuarse el pago total de una obligación con ocasión de un proceso ejecutivo, o que se suprima toda perturbación al derecho de dominio con el que se cuenta sobre un bien inmueble en virtud de una acción reivindicatoria; por ello es enfática la Sala de Casación Civil en referir que es imperativo que el juez utilice los poderes de la jurisdicción para obtener una pronta y efectiva resolución del conflicto, especialmente el poder de coerción que faculta al operador judicial para sancionar a quienes actúen contrariando la lealtad procesal; y los poderes de ejecución que reafirman su condición de autoridad, al permitirle exigir el cumplimiento de sus sentencias cuando no son cumplidas de manera voluntaria.

También se observa que algunos magistrados de la Sala de Casación Civil se han pronunciado sobre la preponderancia que debe dársele a la tutela judicial efectiva sobre otros mandatos de optimización, tal como sucedió en la Sentencia STC3028 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2020), en la que los magistrados Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Octavio Augusto Tejeiro Duque salvaron su voto frente a la decisión de no amparar los derechos fundamentales del accionante, quien los consideraba afectados con ocasión al rechazo de la demanda declarativa presentada por no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que había solicitado el decreto de una medida cautelar que no resulta viable en ese tipo de procesos. Al respecto, los mencionados magistrados advirtieron que no podía desconocerse que al existir una tensión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el eficientísimo judicial expresado en la conciliación previa como requisito de procedibilidad, esta debía resolverse casi que de manera imperativa a favor de dicho derecho fundamental sobre un principio que iba en pro de la descongestión. Se observa de esta manera cómo en el órgano que unifica

la jurisprudencia se han cuestionado ciertas posturas al considerar que la limitación que trae consigo la tutela judicial efectiva no es razonable ni proporcional.

Visto lo anterior, es del caso concluir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha reconocido la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso judicial, al punto que ha hecho contemplar cómo cada institución procesal la protege y cumple con su objetivo de materializar el derecho que tienen todas las personas, especialmente las que acuden ante el aparato jurisdiccional; de allí la importancia de que todas las decisiones se ajusten a derecho y, ante aquellas que no lo sean, de que las partes procesales cuenten con un medio de impugnación que resulte efectivo ante los cuestionamientos que se realicen a las decisiones, particularmente cuando afecten los derechos fundamentales, y allí es donde radica el fin constitucional del recurso de casación.

#### 4. Precedentes jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la casación oficiosa

Sea lo primero señalar que si bien la casación oficiosa es una figura nueva que trajo consigo el Código General del Proceso, con anterioridad existía una similar figura, como lo era la facultad de selección oficiosa contenida en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, que contempla que:

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos (Congreso de la República de Colombia, Ley 270, 1996).

Así las cosas, observándose que existen dos figuras diferentes que otorgan en esencia la misma facultad a la Sala de Casación Civil, esto es, estudiar una decisión de segunda instancia sobre la cual se interpuso el recurso de casación, ya sea por ser evidente que es contraria a derecho, que en ella se afectan derechos fundamentales o porque le permite unificar el precedente jurisprudencial sobre determinado asunto, surge una fundamental incógnita: ¿cuál es la diferencia entre estas dos figuras? La respuesta a dicha pregunta clarifica el primer límite de la casación oficiosa, como quiera que gira en torno a la etapa en que pueden utilizarse ambas.

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia (2021) resuelve en la Sentencia SU-201 la anterior cuestión, señalando que la selección positiva o negativa de oficio puede practicarse al momento de realizar el estudio de admisión del recurso de casación, etapa que se encuentra contemplada en el artículo 342 del Código General del Proceso; y, por su parte, la casación oficiosa puede ser practicada cuando se vaya a dictar la sentencia que resuelve el recurso, es decir, tras ser admitido el recurso, y posteriormente la demanda, encontrándose ya en la situación

contemplada en el artículo 349 *ibidem*, lo cual, a criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte, le permite:

[...] amplificar los alcances de su intervención casando de oficio el fallo del *ad quem*, siempre que, según su prudente arbitrio, encuentre evidente que esa providencia «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», y establezca que no es posible corregir ese agravio mediante la resolución de las censuras propuestas por el impugnante. Ante ese excepcional escenario, podrá adoptarse cualquier solución que impida la manifiesta trasgresión de los bienes jurídicos mencionados, sin las limitantes propias del principio dispositivo de los recursos, la congruencia o la prohibición de *reformatio in pejus* (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Auto AC2547, 2020).

La anterior precisión resulta fundamental porque, a pesar de existir una postura sólida tanto de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre la oportunidad en que puede ser usada la casación oficiosa, en diferentes investigaciones realizadas recientemente sobre dicho tema se ha optado por citar a Villamil Portilla (2014), quien plantea que resulta factible utilizar la casación oficiosa en los siguientes cuatro escenarios: i) cuando no medie recurso de casación; ii) cuando se presente el recurso, mas no la demanda; iii) cuando la demanda de casación no cumpla con los requisitos formales; iv) y cuando se admita la demanda y en la decisión de fondo no prosperen los cargos.

Sin embargo, de conformidad con lo anteriormente mencionado, dicha tesis resulta contraria a la postura de las altas cortes, que consideran que solo procede la casación oficiosa en el cuarto escenario, es decir, cuando no prosperen los cargos propuestos en contra de la decisión de segunda instancia, al estarse en la etapa de la sentencia, siendo inadmisibles su uso con anterioridad.

Y es que resulta apenas lógico que se limite el ejercicio de la casación oficiosa al estadio procesal inherente al momento en que se profiere sentencia, pues una determinación diferente provocaría que no existiera una elemental diferencia entre la selección oficiosa y la casación oficiosa, dado que se usarían en el mismo momento, son de oficio y provocan lo mismo: un pronunciamiento de fondo de la Sala de Casación Civil; situación que daría cabida a una inseguridad jurídica al coexistir dos instituciones procesales idénticas.

Ahora bien, debido a que el poder constituyente le dio una especial relevancia constitucional al recurso de casación, como se mencionó en el primer punto de este escrito, la Corte Constitucional ha llegado a concluir que dicho medio de impugnación es una expresión del control constitucional, dándole en ese sentido especial connotación a la casación oficiosa, al referir que:

[...] la nueva legislación procesal, sin perjuicio de la procedencia de la acción de tutela para controvertir todas las actuaciones judiciales que comporten violaciones iusfundamentales, le atribuye a la Corte un importante papel en el proceso de constitucionalización de los asuntos civiles, mercantiles, de familia y agrarios, promesa constituyente hasta ahora en curso. En esa dirección, la regulación examinada no

## TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Ángel Camilo Vega Méndez / La casación de oficio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: una manifestación de la tutela judicial efectiva

---

sólo estableció que uno de los fines de la casación es la protección de los derechos constitucionales sino que, adicionalmente, autorizó la denominada casación oficiosa en aquellos casos en los cuales, por ejemplo, esté comprometido el orden público, así como las garantías y derechos constitucionales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-213, 2017).

Similar tesis proteccionista ha asumido la Sala de Casación Civil acerca de la casación oficiosa y, en general, de cómo debe adelantarse el proceso judicial, dado que ha reconocido que con la categorización del debido proceso como un derecho humano, se abandonó la idea de que el proceso civil debía ser eminente dispositivo, como quiera que existen ciertas situaciones que provocan que el operador judicial deba sobrepasar lo que cuestionan las partes procesales, para materializar la garantía a la justicia material; siendo posible inferir que la constitucionalización y convencionalización del debido proceso trajo consigo la oficiosidad judicial para que realmente exista una decisión de fondo y se evite la arbitrariedad durante el proceso judicial (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia Casacion SC1171, 2022).

Descendiendo al recurso extraordinario de casación, la Sala Civil ha considerado que lo anterior provocó la redefinición de este medio de impugnación, al permitírsele a la Corte no estar enteramente sujeta a las causales y los argumentos expuestos por el casacionista, cuando evidencie la urgente necesidad de remediar una situación contraria a derecho y de esta manera encaminar la función jurisdiccional al Estado social de derecho; sin embargo, dicha actuación oficiosa solo puede ejercerse cuando estrictamente se ajuste la situación a los supuestos facticos que la posibilitan (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia SC498, 2024).

De esta manera, se debe concluir que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el proceso civil se vio reformado con la implementación del Estado social democrático de derecho y sus valores en el ordenamiento jurídico, asignándole al operador judicial un papel más activo, no limitado a aplicar la norma cuando lo soliciten las partes. De esta manera, también se provocaron cambios al recurso de extraordinario de casación, que nos permite considerar que no solo contribuye a la correcta materialización de la garantía a la tutela judicial efectiva al brindar un recurso efectivo, sino que también permite que el poder judicial dé una decisión que realmente sea de fondo a los hechos y pretensiones que le fueron puestos de presente, como todas aquellas situaciones que le rodean que provoquen la necesidad de un pronunciamiento definitivo.

No obstante, como se mencionó en precedencia, dicha oficiosidad no es absoluta, y dado que el legislador solo estableció cuando podría ejercerse, la jurisprudencia ha debido de establecer ciertas subreglas que permitan su ejercicio ajustadas a los fines del legislador con esa institución procesal y sin menguar el papel constitucional que cumple.

Al respecto, existe una decisión de la Sala de Casación Civil que resulta fundamental frente a la casación oficiosa, esta es la Sentencia SC048 del 29 de marzo de 2023, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde se estudió un proceso de expropiación judicial en el que, en segunda instancia, se revocó la decisión favorable a la expropiación y a raíz de la solicitud de condena indemnizatoria elevada por el demandado, el juez de primera instancia impuso una condena al IDU para el pago de los perjuicios causados; razón por la cual, avizorando una posible afectación al erario, el magistrado sustanciador realizó una completa recopilación de las reglas jurisprudenciales frente a la casación oficiosa y de manera minuciosa desarrolló cada uno de los elementos que deben verificarse al momento de determinar si hay lugar a que la Corte por iniciativa propia estudie otras causales de casación, siendo imperativa su mención en la presente investigación, por asentar los requisitos de la casación de oficio.

En síntesis, la Corte establece que para la casación oficiosa se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: i) el error del juzgador de segunda instancia debe ser evidente, es decir; ii) el yerro debe ser grave; y iii) debe afectar al orden público, el patrimonio público o los derechos y las garantías constitucionales (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia Casación SC048, 2023).

En primer lugar, en lo que respecta al presupuesto relacionado con la claridad del error cometido, en la Sentencia de Casación SC048 (2023) se señala que dicho yerro debe ser trascendente y avizorarse con facilidad, hasta el punto que su simple observancia conduzca al magistrado sustanciador a concluir que es absurda e ilógica dicha determinación; asimismo, se refiere que no es evidente el error cuando se le encuentra a las consideraciones un sustento normativo válido o el acervo probatorio refleja como alternativa la conclusión a la que se arribó.

Respecto al segundo requisito, el magistrado Aroldo Quiroz plantea que el error en las consideraciones debe ser esencial en la decisión que tomó el *ad quem*, es decir, debe existir una causalidad entre el error y la parte resolutive (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia Casación SC048, 2023). Conforme a lo anterior, se entiende que para el cumplimiento del segundo presupuesto de la casación oficiosa, debe corroborarse que el error que cometa el juzgador de segunda instancia haga parte de la *ratio decidendi* y no sea un *obiter dictum*, pues solo la primera permite dar por cumplido este requisito.

Finalmente, refiere la Corte que el error debe afectar un interés de relevancia, como lo es el orden público, el patrimonio público y los derechos y garantías constitucionales. Al respecto, precisa que el orden público hace referencia a los principios y reglas que fundan tanto al Estado como a la sociedad, es decir, las que la protegen; y por su parte, refirió que el patrimonio público son los activos que le pertenecen al Estado, a las entidades estatales y aquellos derechos tangibles e intangibles que pertenecen a la sociedad (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia Casación SC048, 2023).

Sobre los derechos y garantías constitucionales, en la Sentencia de Casación SC048 (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2023a) se advierte que dicha disposición normativa no solo abarca los derechos fundamentales, sino también los demás reconocidos por el poder constituyente, que sean titularidad de los sujetos procesales y frente a los terceros que puedan oponerse a la decisión; sin embargo, advierte que los derechos a proteger en la casación deben ser de aplicación directa, de lo contrario no puede realizarse la actuación de oficio; por ejemplo, menciona que puede predicarse una violación al derecho de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva cuando el superior jerárquico en la apelación analice aspectos del fallo de primera instancia que no fueron objeto de reproche ni de argumentación por parte del recurrente; o cuando en un proceso de impugnación de paternidad, a pesar de encontrarse probado que el demandante aceptó voluntariamente al menor como su hijo en el registro civil, prosperen sus pretensiones de rehusar la paternidad.

Así las cosas, el último requisito le impone al magistrado sustanciador el deber de verificar que aquel yerro que condujo al Tribunal en sede de apelación a emitir una decisión contraria a derecho afecte un interés o, como se le llama en el derecho penal, un bien jurídicamente tutelado que corresponde a los tres que erigió el legislador.

## 5. Conclusiones

Del desarrollo normativo del recurso extraordinario de casación contenido en el Código General del Proceso como medio de impugnación de raigambre constitucional, se deduce que se le asignó como fin al Tribunal de Casación proteger los derechos fundamentales y ejercer el control de convencionalidad para evitar que existan normas o prácticas judiciales que limiten los tratados internacionales, nuevos objetivos que han permitido que sea posible que se empleen las causales de casación cuando se viole una disposición normativa sustantiva proveniente de la Carta Política.

Asimismo, se observa que dadas las reglas de procedencia, la existencia de causales de casación, el interés para recurrir inherente a la cuantía, junto con la carga de presentar una demanda de casación, dicho medio de impugnación, por regla general, ostenta una naturaleza formalista y dispositiva, al condicionarse el pronunciamiento de fondo del cuerpo colegiado al despliegue de una serie de actos procesales y un importante ejercicio argumentativo por parte del casacionista, características que se ven mermadas cuando se ejerza la facultad oficiosa que el legislador le asignó al Tribunal de Casación, a causa de la necesidad de una decisión que evite la permanencia de un yerro grave que afecte a los intereses protegidos por el Estado social democrático de derecho.

Por otra parte, se concluye que al interior del ordenamiento jurídico convencional amplificado, el sustento normativo de la garantía a la tutela judicial

efectiva se halla en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la CADH y el artículo de la Constitución Política, de los cuales se extrae que dicha garantía es un fin y un pilar esencial del Estado democrático, que impone una serie de obligaciones al Estado inherentes al pleno ejercicio del derecho por parte de las personas.

En el mismo sentido, se logra esclarecer que los elementos de la tutela judicial efectiva son el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad hasta que ponga fin a la situación que se pretende dirimir, y la existencia de un recurso judicial idóneo para conjurar las conductas violatorias de derechos humanos; ambos elementos no pueden verse restringidos por la incapacidad del Estado de ejecutar sus decisiones y garantizar el ejercicio de los derechos que se lleguen a reconocer en sus decisiones. No obstante, la tutela judicial efectiva no es absoluta, por lo cual puede verse limitada por causales de admisibilidad que garanticen la seguridad jurídica y la eficiencia del poder judicial, siempre y cuando el legislador respete los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, se advierte que la casación oficiosa es diferente a la figura de selección oficiosa, dado que la primera solo puede emplearse en el momento en que se profiera la sentencia de casación, y la otra, al momento de estudiar la admisibilidad del recurso de casación impuesta; figuras que surgen como quiera que la casación, sin desconocimiento de los mecanismos constitucionales, es una materialización del control constitucional, lo que provoca que el Tribunal de Casación realice una actividad de oficio cuando existen circunstancias en que sea necesaria su intervención para garantizar la justicia material, ya que en el Estado social democrático de derecho el juez ostenta un papel activo dentro del proceso judicial.

Sin embargo, limitarse a las causales y a los argumentos elevados por el casacionista sigue siendo la regla general, y ante la palpable necesidad de un pronunciamiento de una situación no discutida, se debe verificar que se trate de un error evidente y elemental del *ad quem* en sus consideraciones que lo condujo a emitir una decisión contraria a derecho y que afectó los intereses protegidos por el legislador: el orden público, el erario o los derechos y garantías constitucionales.

### Referencias

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991, 20 de julio). *Constitución Política de la República de Colombia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020, 5 de octubre). Auto AC2547 [M. P.. Rico Puerta, L. A.]. Sala de Casación Civil.

## TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Ángel Camilo Vega Méndez / La casación de oficio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: una manifestación de la tutela judicial efectiva

---

Bonett Ortiz, S. A. (2013). El principio dispositivo de la casación. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (39), 287-298. <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/38/pdf>

Congreso de la República de Colombia. (1996, 7 de marzo). *Ley 270 de 1996 [Estatutaria de la Administración de Justicia]*. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html)

Congreso de la República de Colombia. (2012, 12 de julio). *Ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso]*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>

Corte Constitucional de Colombia. (1994, 28 de abril). *Sentencia C-215 de 1994* [M. P.: Morón Díaz, F.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-215-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000, 10 de agosto). *Sentencia C-1043* [M. P.: Tafur Galvis, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1043-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 8 de julio). *Sentencia C-662 de 2004* [M.P.: Uprimny Yepes, R.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-662-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 24 de octubre). *Sentencia C-1083 de 2005* [M. P.: Araujo Rentería, J.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1083-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013, 15 de mayo). *Sentencia C-279 de 2013* [M. P.: Pretelt Chaljub, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-279-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 24 de febrero). *Sentencia C-086 de 2016* [M. P.: Palacio Palacio, J. I.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 5 de abril). *Sentencia C-213 de 2017* [M. P.: Linares Cantillo, A.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-213-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021, 21 de junio). *Sentencia SU-201 de 2021* [M.P.: Fajardo Rivera, D.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU201-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022, 5 de mayo). *Sentencia SU-157 de 2022* [M. P.: Ortiz Delgado, G. S.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU157-22.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 30 de junio). *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_197\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011, 13 de octubre). *Caso Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay* (Fondo, Reparaciones y Costas). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.pdf)

## TEMAS PROCESALES 41 • 2025-1

Ángel Camilo Vega Méndez / La casación de oficio en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: una manifestación de la tutela judicial efectiva

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016, 26 de febrero). *Caso Duque vs. Colombia* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 31 de agosto). *Caso Lagos del Campo vs. Perú* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_340\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018, 12 de enero). *Sentencia Casación SC003* [M. P.: Tolosa Villabona, L. A.]. Sala de Casación Civil. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC003-2018-2012-00445-01.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2020, 18 de marzo). *Sentencia Casación STC3028* [M.P.: Rico Puerta, L. A.]. Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2022, 8 de abril). *Sentencia Casación SC1171* [M. P.: Quiroz Monsalvo, A. W.]. Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2023a, 29 de marzo). *Sentencia Casación SC048* [M. P.: Quiroz Monsalvo, A. W.]. Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2023b, 30 de agosto). *Sentencia Casación STC8681* [M. P.: Rico Puerta, L. A.]. Sala de Casación Civil.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2024, 9 de abril). *Sentencia Casación SC498* [M. P.: Tejeiro Duque, O. A.]. Sala de Casación Civil.

Devís Echandía, H. (2009). *Nociones General de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis.

López Blanco, H. F. (2024). *Código general del proceso: parte general*. Tirant lo Blanch.

Lozano Rico, A. V., & Cadena Afanador, W. (2023). El recurso de casación civil en Colombia: entre el principio dispositivo y la facultad oficiosa. *Revista de Estudios Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 15(1), 41-61. <https://doi.org/10.4013/rechtd.2023.151.03>

Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Palacio, L. E. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Abeledo Perrot S.A.

Santofimio Gamboa, J. O. (2017). *El concepto de convencionalidad: Vicisitudes para su construcción sustancial en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad Externado de Colombia.

Villamil Portilla, E. (2014). Algunas modificaciones a los recursos en el Código General del Proceso. En *Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Comentado con artículos explicativos de miembros del ICDP* (pp. 335-346). Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

# 41 | TEMAS PROCESALES

2025-1



**RED**

— Proceso y Justicia —

La revista Temas Procesales se ha caracterizado por ser una publicación de alto impacto que, a través del trabajo de importantes juristas, se ha consolidado como un referente para la comunidad jurídica nacional e internacional. Hoy, con una mirada moderna y comprometida, aborda no solo los temas clave del derecho procesal, sino también los grandes debates del derecho contemporáneo, que giran en torno a la prueba judicial y a la justicia en una sociedad inequitativa y diversa como la latinoamericana. Este es un espacio abierto al pensamiento crítico y a la producción académica de calidad, que invita a juristas, investigadores y operadores judiciales a ser parte activa de la transformación del derecho.

Por eso, es un verdadero orgullo presentar este volumen. En ella nuestros lectores encontrarán textos escritos por doctorandos apasionados y comprometidos, y por profesores que se sumergen con profundidad en temas siempre presentes tales como la casación presentada como una importante expresión de la tutela judicial efectiva; y también un análisis crítico sobre las garantías procesales en los complejos procesos de extinción de dominio.

En esta versión también podrán descubrir un estudio comparado de derecho procesal que mira hacia Bolivia con una perspectiva analítica y propositiva, en busca de nuevas rutas para fortalecer la tutela judicial efectiva en nuestra región. Y, por supuesto, no podía faltar una sección dedicada a la prueba: esa columna vertebral del proceso que siempre nos exige repensar sus nociones fundamentales y la finalidad que tiene en la justicia y el derecho. Encontrarán aquí valiosas reflexiones sobre la carga de la prueba, la prueba de oficio y los desafíos que surgen en su interpretación desde una mirada constitucional contemporánea.

Además, incluimos un análisis sobre la valoración de la prueba en relación con las demandas de inconstitucionalidad, un campo que sigue creciendo y ofreciendo claves fundamentales para el debate jurídico actual.

Como cierre especial, los invitamos a explorar una obra imperdible: un libro sobre derecho internacional que toma como punto de partida el universo narrativo de Juego de Tronos. Una propuesta tan original como rigurosa, que une literatura, ciencia ficción y realidad jurídica para inspirar nuevas formas de pensar los derechos humanos. Este número es una muestra más del compromiso de nuestra revista con la calidad, la innovación y la construcción colectiva del conocimiento.